

rrogados por el mencionado Decreto trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero último.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación incluso a las mercancías que en dicho momento se encuentren en la Península o islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2959/1967, de 16 de diciembre, por el que se regula el Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro.

El Decreto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete procedió a la supresión de ciertos Organismos autónomos y la incorporación de otros a la Administración Central. Este último es el caso del Instituto Nacional de Cinematografía, para el que específicamente se dispone que las partidas existentes en su presupuesto se integrarán en los presupuestos del Ministerio de Información y Turismo y subsistirá el sistema de fondos de protección al cine y al teatro.

Procede por consiguiente regular la situación de los referidos fondos de protección al cine y al teatro, fijar su naturaleza y determinar su encaje en la Administración Pública dentro del nuevo marco de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, que conforme al artículo doce del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, refunde las antiguas de Información y de Cinematografía y Teatro.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo; a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro es un servicio público centralizado de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos para la protección en sus diversas modalidades de aquellas actividades. Estará constituido con la subvención que para el mismo se fije en los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta los resultados de la gestión recaudatoria de los ingresos establecidos con dicho objeto en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno y artículo doscientos uno de la Ley de Reforma del Sistema Tributario o de cualesquiera otros que con la misma finalidad pudieran establecerse. El Fondo se regirá por las disposiciones del título II de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y por las normas contenidas en este Decreto.

Artículo segundo.—El Fondo será administrado por una Junta, de la que formarán parte el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; el Director general de Cultura Popular y Espectáculos y el Subdirector general del Ramo, como Vicepresidente primero y segundo, y como Vocales, el Director general de Impuestos Indirectos y dos funcionarios de la Dirección General, propuestos por el Ministro de Hacienda; el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo y los Presidentes de los Grupos de Producción, Distribución y Exhibición del mismo; tres representantes del Ministerio de Comercio, propuestos por el titular del mismo; el Asesor Jurídico, el Interventor Delegado de Hacienda y el Jefe de la Oficina de Contabilidad del Departamento; los Jefes de las unidades de Cine y de Teatro de la Subdirección General del Ramo y dos

funcionarios de ésta, designados por el titular del Departamento. Actuará como Secretario del Fondo el Jefe de la Unidad de Cine, que además de sus funciones propias como Secretario de la Junta tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos de la misma, así como las demás funciones que específicamente se deleguen en él.

Artículo tercero.—Compete a la Junta Administrativa la dirección de los asuntos administrativos y económicos que se planteen en la gestión del Fondo, y en especial:

- Orientar la gestión del Fondo.
- Velar por la aplicación del Fondo a las finalidades previstas en la legislación vigente y al sostenimiento de los servicios necesarios para llevar a cabo dicha protección, así como informar en los casos del último párrafo del artículo dieciséis de la Orden de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y sobre las demás modalidades de protección que no estuvieren expresamente previstas con carácter general.
- Conocer los resultados de la gestión recaudatoria correspondiente a las distintas fuentes de ingreso mencionadas en el artículo primero, a efectos de informar sobre la subvención a que se refiere dicho precepto.
- Proponer en su caso las modificaciones en la cuantía del impuesto sobre el tráfico de las empresas cinematográficas afectado a los fines de protección a la cinematografía, dentro de los límites señalados en el artículo doscientos uno de la vigente Ley Fiscal.
- Informar acerca del proyecto de distribución de los créditos del Fondo de Protección para su elevación a la Superioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- Examinar y aprobar, en su caso, para su curso al Tribunal de Cuentas del Reino, las cuentas anuales que reflejen el resultado de las operaciones, como asimismo la Memoria anual sobre las actividades del Fondo que redacte el Secretario y someta a examen de la Junta.

Artículo cuarto.—Compete al Director general la representación legal del Fondo a todos los efectos.

Artículo quinto.—Los beneficiarios del Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro podrán endosar sus protecciones reconocidas a favor de una entidad bancaria, previa la toma de razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Para mantener la continuidad de funciones del Instituto Nacional de Cinematografía se proroga el régimen jurídico y económico del mismo, como Organismo autónomo de la Administración del Estado, hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La liquidación de las tasas, cánones y demás recursos que nutrian al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro se verificará por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, y su ingreso se llevará a cabo en los Presupuestos Generales del Estado de forma directa, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto número dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto.

Segunda.—Las obligaciones contraídas por el extinguido Instituto Nacional de Cinematografía derivadas de sus fines de protección económica serán asumidas por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, a través del Fondo de Protección. En cuanto a los derechos pendientes de cobro se ingresarán en los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de la liquidación que haya de practicarse a la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve por la variación del sistema administrativo del Fondo.

Tercera.—En la determinación de la cifra a asignar al Fondo en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve y sucesivos se tendrá en cuenta que dicho importe estará reducido en la cuantía de las subvenciones que el Fondo habrá de satisfacer a la Escuela Oficial de Cinematografía y para otros gastos administrativos que constituirían el Organismo autónomo suprimido.

Cuarta.—Las referencias legislativas al Instituto Nacional de Cinematografía que hacen el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y la Orden de siete de mayo del mismo año, sobre competencias; la Ley de diecisiete de julio

de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre crédito cinematográfico, y la Orden de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, para el desarrollo de la cinematografía nacional y las disposiciones concordantes, se entenderán en adelante referidas a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Quinta.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Sexta.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 13 de diciembre de 1967 por la que se dispone la inalterabilidad de las tarifas publicitarias durante un año.

Ilustrísimos señores:

Establecidas con carácter general por el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967 de 27 de noviembre, las oportunas medidas tendientes a mantener inalterables durante el período de un

año los precios máximos que podrán percibir las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios, se hace preciso aplicar específicamente tal normativa al ámbito de publicidad.

En su virtud, al amparo de la autorización conferida en el artículo veintisiete del Decreto-ley acabado de citar, y en base de lo prevenido en el artículo quince de la Ley 61/1964, de 11 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las Agencias de publicidad y demás sujetos de la actividad publicitaria mantendrán inalterables durante un año las tarifas de prestación de servicios vigentes el 18 de noviembre de 1967.

Artículo segundo.—Del mismo modo permanecerán inalterables durante dicho período de tiempo las tarifas publicitarias de la prensa, radio, televisión, cine y demás medios publicitarios que estuvieran vigentes en la fecha precisada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se encomienda al Servicio de Actividades Publicitarias la vigilancia e inspección de lo prevenido en los artículos anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 13 de diciembre de 1967

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2960/1967, de 7 de diciembre, por el que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don José Gimeno Olcina, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis de dieciocho de marzo, y siete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Gimeno Olcina, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2961/1967, de 7 de diciembre, por el que se nombra Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a don Isidro Pérez Frade, Magistrado de la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el apartado b) del

artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, en relación con el apartado a) del párrafo segundo del artículo veinte de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo,

Vengo en promover en turno quinto a Magistrado de la Sala Tercera de dicho Alto Tribunal, en vacante económica por jubilación de don Sabino Alvarez-Gendin Blanco, a don Isidro Pérez Frade, Magistrado de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2962/1967, de 7 de diciembre, por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo a don Antonio Torres-Dulce y Ruiz, Magistrado del Tribunal de Orden Público.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y de conformidad con lo establecido en la norma segunda del artículo veintidós de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y en los artículos tercero y séptimo del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por jubilación de don Carlos de Lara y Guerrero, a don Antonio Torres-Dulce y Ruiz, que desempeña en la actualidad la de Magistrado del Tribunal de Orden Público.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO